

R 74009

E. C. C. U. D. U.

©

Sup

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION CATÓLICA

DE

PADRES DE FAMILIA

ESTABLECIDA EN

DIÓCESIS.

Burgo de Osma y su Diócesis.



Al
Burgo de Osma
constituyen una **BURGO DE OSMA** para
mutua ayuda en el cumplimiento de sus deberes
IMPRENTA Y LIBRERIA DE JIMÉNEZ

1930.

SS-F

2-1-43

REGISTRO

DE LA

ASOCIACION CATOLICA

DE

PADRES DE FAMILIA

ESTABLECIDA EN

Burgo de Osma y su Diócesis

B.P. de Soria



1078134

SS-F-Z-1-43

BURGO DE OSMA

IMPRESA Y LITHOGRAFIA

1950





REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA
ESTABLECIDA EN
BURGO DE OSMÁ Y SU
DIÓCESIS.

CAPÍTULO I.

Naturaleza y fines de la Asociación.

ARTÍCULO 1.º Los padres de familia de Burgo de Osma y su diócesis de Osma constituyen una Asociación para prestarse mutua ayuda en el cumplimiento de sus deberes como padres católicos, para unir sus esfuerzos en la lucha contra la pública in-

moralidad y para la defensa de los derechos que la ley divina, la ley natural, la Constitución del Estado y demás disposiciones vigentes les conceden en cuanto a la instrucción y educación de sus hijos, especialmente en materia religiosa.

Art. 2.º Para el logro de estos fines, la Asociación utilizará todos los medios a su alcance dentro de los procedimientos legales y de las normas de Acción Católica empleando, cuando lo estime conveniente, la propaganda oral y escrita, las conferencias, los cursos, los deportes, la protesta ante quien corresponda contra los actos de inmoralidad pública en todas sus formas (lecturas, representaciones gráficas, proyecciones, espectáculos, blasfemias, etc.), el establecimiento de medios encaminados al mejoramiento de la cultura, la cooperación económica entre los Asociados, etc. Para la mayor eficacia en los trabajos, podrán constituirse, dentro de la Asociación, secciones especiales que se encarguen de algunos de ellos en particular.

Art. 3.º Esta Asociación, para responder debidamente al carácter católico que ostenta, y que siempre desea merecer, declara

su decidido propósito de acomodar su acción en todo caso a cuantas indicaciones llegue a recibir del Ilmo. Prelado Diocesano que será siempre su Presidente nato.

Art. 4.º El domicilio de la Asociación se establece en esta Villa, calle Mayor, Palacio Episcopal.

CAPÍTULO II.

De los Socios.

Art. 5.º Podrán pertenecer a esta Asociación todos los padres de familia, de cualquier clase social, y los que no siendo padres de familia quieran coadyuvar con su esfuerzo a la cristiana obra de conducir a las juventudes por el camino del bien.

Art. 6.º Los socios serán: A) Honorarios. B) Protectores. C) Activos. Los honorarios serán nombrados por la Junta directiva teniendo en cuenta su dignidad, su representación, o los méritos contraídos en beneficio de la Asociación constituida.

Los protectores serán los que de un modo directo o indirecto contribuyan de manera especial al sostenimiento y progreso de la

Asociación, a juicio de la Junta Directiva.

Los activos serán todos aquellos que además de emplear su esfuerzo en el logro de los fines perseguidos por la Asociación, contribuyen a su sostenimiento del modo que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 7.º Para sufragar los gastos inevitables de la Asociación se establece la cuota de cinco pesetas para los socios Activos de clase pudiente, y de una peseta para la clase modesta, como obreros, dependientes de comercio y empleados de oficinas. Estas cuotas se satisfarán en el mes de enero de cada año, salvo la primera cuota que se pagará al poner en vigor el presente Reglamento, o al ingresar en la Asociación. Los socios protectores serán mediante la cuota de 50 pesetas.

Art. 8.º Dejará de pertenecer a la Asociación el socio que faltare a los Estatutos de este Reglamento y acuerdos de la Junta en materia grave y todo aquel cuya conducta fuese incompatible con el fin de la Asociación o con su marcha regular y ordenada. La expulsión será acordada por la Junta Directiva ejecutada desde luego mediante comunicado u oficio del Secretario.

CAPÍTULO III.



Régimen directivo-administrativo.

Art. 9.º Para el gobierno de la Asociación habrá una Junta directiva compuesta de un Consiliario, un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario, y cuatro Vocales, con voz y voto.

Art. 10.º Estos cargos, gratuitos todos ellos, se renovarán por mitad cada dos años, a excepción del de Consiliario. La primera mitad estará formada por el Presidente, Contador, Vicesecretario, y dos Vocales: y la segunda por el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario y los otros dos Vocales. Los derechos y deberes de cada uno de los referidos cargos serán los inherentes a su naturaleza según la norma generalmente establecida.

Art. 11.º El nombramiento y remoción del Consiliario compete de modo exclusivo y libérrimo al Reverendísimo Sr. Obispo de la Diócesis.

Los demás cargos de la Junta directiva se designarán en la general ordinaria, correspondiente a los años en que haya de hacerse

la renovación, por mayoría de votos entre los socios protectores y activos que asistan a la misma y que lo sean desde un año antes cuando menos. Los nombrados habrán de reunir también estas condiciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 12.º Cada una de las secciones especiales, de que habla el artículo 2.º, tendrá un Presidente y un Secretario, para cuya elección se aplicarán las disposiciones de los artículos 10 y 11. Los Presidentes de sección pertenecerán también a la Junta Directiva.

Art. 13.º En el mes de enero de cada año se celebrará Junta general ordinaria en la que se procederá a la lectura y aprobación en su caso de la Memoria anual, que presentará la Junta Directiva, reseñando el movimiento de la Asociación durante el año anterior; se someterán a la aprobación de la Junta las cuentas del último ejercicio; se hará, cuando proceda, la correspondiente renovación de Junta Directiva; y finalmente, se discutirán cuantas mociones y comunicaciones se hubiesen presentado con tal objeto por los socios durante el mes anterior, si a juicio de la Junta directiva fueran de ge-

meral interés para la asociación, concediéndose antes de terminar la sesión quince minutos para ruegos y preguntas.

Art. 14.º Las juntas generales extraordinarias se celebrarán dentro de los quince días siguientes a haber sido solicitadas por veinte socios activos como mínimum o bien cuando la Junta directiva lo estime conveniente. En ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que fueren especial objeto de su convocatoria.

Art. 15.º A las Juntas generales podrán asistir los socios honorarios, protectores y activos que lo fueren desde un año antes de su celebración, los primeros con voz solamente, y los demás con voz y voto. En los casos de empate decidirá el del Presidente.

Art. 16.º Para que las decisiones de las Juntas, no referentes al régimen interior de la Asociación, tengan valor, han de estar refrendadas por el Consiliario.

CAPITULO IV.

De las Asociaciones locales y Delegaciones dependientes, de esta Diócesis.

Art. 17.º En todos los pueblos de la Diócesis se establecerá la Asociación Católica

de Padres de Familia y se regirá por este mismo Reglamento, sólo con las pequeñas diferencias no sustanciales que exijan las circunstancias del lugar.

Art. 18.º En las cabezas de Arciprestazgo y en los demás pueblos de crecido vecindario se constituirán Juntas Directivas locales, dependientes de esta diocesana y compuestas de igual número de miembros que la de la Capital, o de los que sea posible.

Art. 19.º En los pueblos menores y en todas las aldeas donde no sea fácil constituir dicho organismo, se establecerán Delegaciones locales en lugar de Juntas, compuestas de Presidente, Secretario, y Tesorero y, como aquellas, también dependientes y en comunicación directa con la Junta Diocesana.

Art. 20.º Tanto las Juntas Directivas locales como las Delegaciones tendrán a su frente un Consiliario, que será siempre un Sacerdote, el cual dirigirá como Presidente de Honor y será fiel intérprete y custodio en toda discusión sobre el dogma y moral católico.

Art. 21.º En las Asambleas Provinciales o Diocesanas, cuando las haya, tendrán voz.



y voto los Presidentes de dichas Juntas y Delegaciones locales. A estos podrán acompañar como Consejeros en comisión, dos socios de la localidad, también con voz y voto.

CAPITULO V.

Relaciones de la Asociación.

Art. 22.º Establecido en Madrid un organismo con carácter nacional o sea la Junta Central, para dirigir, extender e intensificar la acción de la Asociación de Padres de Familia, la Asociación de Burgo de Osma y su Directiva Diocesana con todas las Juntas locales y Delegaciones que comprende, se adhiere a él incondicionalmente y forma parte de su organización sin perjuicio de las relaciones que para el mejor cumplimiento de sus fines pueda establecer con todas las entidades análogas, españolas o extranjeras.

Art. 23.º Para sostener el organismo nacional esta Asociación de Burgo de Osma, representada en su Junta diocesana, contribuirá con un cinco por ciento de las cuotas de sus socios activos.

CAPITULO VI.

Disposiciones finales.

Art. 24.º La Asociación de Padres de Familia de Burgo de Osma en su cualidad de confesional o Católica, como todas sus semejantes, toma por celestial Patrono a San José, y celebrará su fiesta el día 19 de marzo.

Art. 25.º Esta Asociación no podrá disolverse mientras haya diez socios activos dispuestos a continuar perteneciendo a ella para luchar por los cristianos ideales para que ha sido constituida. En caso de disolución los bienes sociales se entregarán al Rvdmo. Señor Obispo de la Diócesis para que sean destinados, según su criterio, a favorecer alguna obra semejante a la disuelta.

Art. 26.º Cuantas dudas pudiera suscitar la aplicación del presente Reglamento serán inapelablemente resueltas por la Junta Directiva de esta Asociación.

Burgo de Osma, 11 de Abril de 1930.

Por lo que a Nós toca aprobamos el

precedente Reglamento y disponemos entre en vigor en esta Nuestra Diócesis.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, Obispo de Osma.



Por mandado de S. Sria.
Ilma. y Rvdma. el Obispo
mi Señor,

Bartolomé Marina.
Vicesecretario.

Presentado en el día de hoy en este Gobierno Civil a los efectos de la vigente Ley de Asociación.

Soria a doce de Abril de mil novecientos treinta.

EL GOBERNADOR,
LUIS POSADA.—Rubricado.

Hay un sello, que dice:
Gobierno Civil
de la Provincia de Soria.

OTHEA BENTLEY

